

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis, primer y quinto párrafos, 73, primer y segundo párrafos, 116, fracción VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4, fracciones XI, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta indispensable ajustar la definición de capital regulatorio vigente aplicable a las sociedades financieras populares para fortalecer su solvencia y en consistencia con lo establecido en el marco de Basilea II, previendo la forma en que se integrará su capital neto, y

Que igualmente resulta conveniente incorporar un régimen de medidas correctivas aplicables a las sociedades financieras populares, correlativo con el nivel de capitalización con que cuenten, a fin de detectar de manera oportuna faltantes en su capital y dictar las medidas que les permitan reestablecer dicho capital y así continuar impulsando el fortalecimiento de tales entidades financieras, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 23, fracción I, inciso q) y 24, fracción XI; se **ADICIONAN** el artículo 1, con las fracciones XLVIII a L recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; los artículos 67, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; 102, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; 151, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; al Título Cuarto, un Capítulo III Bis a denominarse "De la integración del capital neto" que comprende los artículos 205 Bis y 205 Bis 1 y un Capítulo III Bis 1 a denominarse "De las medidas correctivas" que se integra con las Secciones Primera a denominarse "Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares", Segunda a denominarse "De las Medidas Correctivas", Tercera a denominarse "De las Medidas Correctivas Mínimas" y Cuarta a denominarse "De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales" y que comprenden los artículos 205 Bis 2 a 205 Bis 14; 335 con las fracciones IX y X, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda, y los Anexos V, W y X, y se **DEROGAN** los artículos 23, fracción IV, inciso e), 47, 69, 104 y 153, de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, actualizadas con las modificaciones publicadas en dicho órgano de difusión el 18 de enero y 11 de agosto de 2008, 16 de diciembre de 2010, 18 de diciembre de 2012 y 12 de enero, 6 de febrero, 2 de abril, 22 de septiembre y 29 de octubre de 2015, 7 de enero y 2 de febrero de 2016, para quedar como sigue:

"TÍTULOS PRIMERO a TERCERO . . .

TÍTULO CUARTO . . .

Capítulos I a III . . .

Capítulo III Bis

De la integración del capital neto

Capítulo III Bis 1

De las medidas correctivas

Sección Primera

Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

Sección Segunda

De las Medidas Correctivas

Sección Tercera

De las Medidas Correctivas Mínimas

Sección Cuarta

De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

Capítulos IV a IX . . .**TÍTULOS QUINTO a NOVENO** . . .**ANEXOS A a U** . . .

ANEXO V Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital básico.

ANEXO W Requisitos que deberán cumplir las inversiones en empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios para estar exentas de deducción del capital neto.

ANEXO X Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital complementario.”

“Artículo 1.- . . .

I. a XLVII. . . .

XLVIII. Medidas Correctivas, a las Medidas Correctivas Mínimas y a las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, conjuntamente.

XLIX. Medidas Correctivas Especiales Adicionales, a las medidas que la Comisión está facultada a ordenar a las Sociedades Financieras Populares en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

L. Medidas Correctivas Mínimas, a las medidas que deba aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

LI. a LXXXII. . . .”

“Artículo 23.- . . .

I. . . .

a) a p) . . .

q) Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas.

r) a v) . . .

II. y III. . . .

IV. . . .

a) a d) . . .

e) Se deroga.

f) a j) . . .

Artículo 24.- . . .

I. a X. . . .

XI. Recepción de préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.”

“Artículo 47.- Se deroga.”

“Artículo 67.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 69.- Se deroga.”

“Artículo 102.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 104.- Se deroga.”

“Artículo 151.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 153.- Se deroga.”

“Capítulo III Bis**De la integración del capital neto**

Artículo 205 Bis.- El capital neto de las Sociedades Financieras Populares estará compuesto por una parte básica y una complementaria, conforme a lo que se prevé en el presente capítulo. La parte básica estará integrada de la siguiente manera:

I. El capital contable.

Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, adicionalmente podrán considerar como parte del capital básico a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo V de las presentes disposiciones.

MENOS:

- II. En su caso, las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, por haberlo así convenido, solamente pueda realizarse después de cubrir otros pasivos, entre las cuales quedan comprendidas las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras.
- III. En su caso, las inversiones en valores referenciados a índices de valores que a su vez incluyan inversiones en el capital de las Sociedades Financieras Populares, así como en el de las entidades referidas en la fracción IV siguiente, en la proporción que representen las acciones emitidas por la respectiva sociedad o entidad en los propios índices. En todo caso, las posiciones largas se podrán considerar netas de las posiciones cortas, siempre que se trate de la misma exposición subyacente.
- IV. Las inversiones en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de fondos de inversión, siempre que estas se realicen de conformidad con el artículo 23 de las presentes disposiciones.
- V. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, que no se ajusten a los requerimientos previstos por el Anexo W de las presentes disposiciones.
- VI. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas relacionadas con la Sociedad Financiera Popular en los términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.
- VII. En su caso, las inversiones en acciones de fondos de inversión que no correspondan al capital fijo, se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Sociedad Financiera Popular en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda computará, según corresponda, conforme al marco de capitalización de riesgo de crédito. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes, no obstante que no estén sujetas a riesgo de crédito tendrán un ponderador por riesgo de crédito del 250 %.
- VIII. Las reservas preventivas pendientes de constituirse, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.
- IX. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- X. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad Financiera Popular que presta los recursos.
- XI. Las operaciones que se realicen en contravención a la normatividad aplicable.
- XII. Las partidas que se contabilicen en el activo de la Sociedad Financiera Popular como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Sociedad Financiera Popular, tales como:
- Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
 - Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que representen erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

- XIII. Los préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares con base en lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso h), de la Ley.
- XIV. Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto a la utilidad y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas.
- XV. Las inversiones que en contravención a las leyes aplicables realicen en el capital social de sociedades distintas a las Federaciones, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, sociedades operadoras de fondos de inversión, empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios o sociedades financieras de objeto múltiple.

En todo caso, la parte básica a la que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al 50 por ciento del capital neto.

Artículo 205 Bis 1.- La parte complementaria del capital neto de las Sociedades Financieras Populares se integrará por:

- I. Las reservas preventivas generales constituidas para los créditos con cero días de mora y que no hayan sido considerados como emprobleados, hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito.
- II. Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Anexo X de las presentes disposiciones y se apeguen a lo siguiente:
 - a) Plazo mínimo de 10 años, en caso de que no sean de conversión obligatoria;
 - b) El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos;
 - c) No tener garantías específicas por parte del emisor, y
 - d) En el acta de emisión del instrumento se prevea diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, de principal.

Capítulo III Bis 1

De las medidas correctivas

Sección Primera

Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

Artículo 205 Bis 2.- El Comité de Supervisión Auxiliar clasificará a las Sociedades Financieras Populares en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, con base en el Nivel de Capitalización que dichas sociedades mantengan, de conformidad con la información que mensualmente le envíen con cifras al cierre de cada mes calendario, en los términos que el propio comité establezca.

Artículo 205 Bis 3.- La clasificación de las Sociedades Financieras Populares en categorías se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán clasificadas en la categoría 1, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 131 por ciento.
- II. Serán clasificadas en la categoría 2, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 131 por ciento.
- III. Serán clasificadas en la categoría 3, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 56 por ciento y menor al 100 por ciento.
- IV. Serán clasificadas en la categoría 4, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización menor al 56 por ciento.

Artículo 205 Bis 4.- El Comité de Supervisión Auxiliar dará a conocer la categoría en que las Sociedades Financieras Populares hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación a través de su página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes inmediato siguiente al que corresponda la información. La Comisión publicará en su página de Internet, esta misma información una vez que el Comité de Supervisión Auxiliar la haga del conocimiento del público conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de que la Comisión hubiere efectuado la verificación del Nivel de Capitalización a que se refieren las presentes disposiciones, deberá dar a conocer al Comité de Supervisión Auxiliar los cómputos definitivos, ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 6 Bis, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Segunda

De las Medidas Correctivas

Artículo 205 Bis 5.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada Sociedad Financiera Popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

La Comisión también podrá ordenar la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

El Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión deberán verificar que las Sociedades Financieras Populares cumplan con las Medidas Correctivas que les correspondan.

Artículo 205 Bis 6.- La Comisión deberá notificar por escrito a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en las categorías 2 a 4, la categoría en que hayan sido clasificadas por el Comité de Supervisión Auxiliar, así como las Medidas Correctivas Mínimas y, en su caso, las Medidas Correctivas Especiales Adicionales que deberán observar y los términos y plazos para su cumplimiento previstos en el presente capítulo, así como aquellas Medidas Correctivas Mínimas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.

El escrito de notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado por la Comisión a las Sociedades Financieras Populares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya divulgado el Nivel de Capitalización de que se trate. Dicho escrito de notificación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Supervisión Auxiliar.

La Comisión no estará obligada a notificar mensualmente a una Sociedad Financiera Popular su clasificación, cuando esta no presente variaciones respecto del período inmediato anterior.

Artículo 205 Bis 7.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 1, no les será aplicable Medida Correctiva alguna.

Sección Tercera

De las Medidas Correctivas Mínimas

Artículo 205 Bis 8.- A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 2, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. Informar a su Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá informar a su Consejo de Administración en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Nivel de Capitalización que llevó a la Sociedad Financiera Popular a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera, el cual deberá presentar también a la Comisión, una vez presentado al consejo.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora, dentro del plazo previamente señalado.

- II. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, en el cual deberán señalarse, las medidas a implementar por la Sociedad Financiera Popular para conservar su capital, conforme a lo siguiente:
 - a) La Sociedad Financiera Popular de que se trate, calculará la diferencia entre el nivel de capitalización mínimo requerido para ser clasificada en la categoría 1 y su nivel de capitalización como sigue:

Diferencia en puntos porcentuales (pp): Max (0,131% - NICAP)

En donde,

NICAP = Nivel de Capitalización

Una vez obtenido la diferencia de capital conforme a lo anterior, la Sociedad Financiera Popular solo podrá pagar los conceptos establecidos en el numeral b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicha diferencia, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Mecanismo de conservación de capital	
Diferencia	Porcentaje a aplicar
Más de 1.875 pp	0%
Más de 1.25 pp y hasta 1.875 pp	20%
Más de 0.625 pp y hasta 1.25 pp	40%
Hasta 0.625 pp	60%

b) Las Sociedades Financieras Populares, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la propia sociedad.

Las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
3. Pago de remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

El plan de conservación de capital, deberá tener como resultado un incremento en su Nivel de Capitalización, para que la Sociedad Financiera Popular se ubique en la categoría I. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la Sociedad Financiera Popular reciba la notificación sobre la categoría de capitalización que le corresponda en términos del artículo 205 Bis 6. El plan de conservación de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en la presente fracción.

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.

Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la Sociedad Financiera Popular las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la propia sociedad presente la ratificación de su Consejo de Administración.

- III. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Nivel de Capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 205 Bis 9.- A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas previstas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, en los términos previstos por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad Financiera Popular.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

- III. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.
- IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de intereses, y diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta Medida Correctiva Mínima será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones, computen como parte del capital neto de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que dicha sociedad sea clasificada en la categoría 3, se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad emisora.

- V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad Financiera Popular cumpla con los niveles de capitalización requeridos. Esta última previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo anterior también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Financiera Popular.

Estas medidas son sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

- VI. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 35 de la Ley.
- VII. Solicitar la autorización de la Comisión para llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros o abrir sucursales.

Artículo 205 Bis 10.- El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital o reducir sus activos sujetos a riesgo.
- II. Señalar el plazo en el cual la Sociedad Financiera Popular pretende alcanzar un Nivel de Capitalización igual o superior a 100 por ciento, así como igual o superior al 131 por ciento.
- III. Presentar un calendario con los objetivos que la Sociedad Financiera Popular alcanzaría en cada periodo. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la Sociedad Financiera Popular pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.
- IV. Presentar una relación detallada de la información que la Sociedad Financiera Popular deberá remitir periódicamente al Comité de Supervisión Auxiliar que le permita dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

Sección Cuarta

De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

Artículo 205 Bis 11.- La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- I. Su situación financiera integral.
- II. El cumplimiento al marco regulatorio.
- III. La tendencia del Nivel de Capitalización de la Sociedad Financiera Popular y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la Sociedad Financiera Popular a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Artículo 205 Bis 12.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 2, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo, con el objeto de evitar el deterioro en su Nivel de Capitalización, para lo cual la Sociedad Financiera Popular deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización en el nivel que resulte adecuado a la Sociedad conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, así como a la Comisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones referidas.

- II. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las Sociedades Financieras Populares deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de las presentes disposiciones, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

Artículo 205 Bis 13.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 9 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

- II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos al director general y los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, cuyo otorgamiento sea discrecional para Sociedad Financiera Popular, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo totales o provocar un deterioro mayor en su Nivel de Capitalización.
- IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular haya celebrado con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca, o bien con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.
- V. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- VI. Reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.
- VII. Invertir por lo menos el 50% de la captación de nuevos pasivos en valores gubernamentales.
- VIII. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión notificará por escrito a la Sociedad Financiera Popular la adopción de la Medida Correctiva Especial Adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

- IX. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la Sociedad Financiera Popular y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la Sociedad Financiera Popular que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

- X. Modificar las políticas que haya fijado la Sociedad Financiera Popular respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la Sociedad Financiera Popular habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En los contratos de trabajo que las sociedades celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores.

Las medidas a que aluden las fracciones I y II anteriores serán aplicables respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la Sociedad de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la Sociedad Financiera Popular y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

Artículo 205 Bis 14.- La aplicación del presente capítulo así como de las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar en la Ley, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las señaladas en los artículos 78, 120 y 122 de la propia Ley.

El Comité de Supervisión Auxiliar informará por escrito a la Comisión y al Comité de Protección al Ahorro dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el nombre y las circunstancias en que se encuentren las Sociedades Financieras Populares que hubieren sido clasificadas en las categorías 3 y 4, así como, en su caso, respecto del cumplimiento que las propias Sociedades Financieras Populares estén dando a las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley, el incumplimiento de las Medidas Correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.”

“**Artículo 335.-** . . .

I. a VIII. . . .

IX. El Capítulo III Bis del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

X. El Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

XI. a XIX. . . .

. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los doce meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias dentro del plazo a que se refiere el artículo Primero Transitorio anterior deberán efectuar los actos corporativos necesarios para prever en sus estatutos sociales y en los títulos representativos de su capital social lo dispuesto en los artículos 205 Bis 8, fracción II, inciso b), numeral 1 y 205 Bis 9, fracción II de la presente Resolución.

TERCERO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias deberán prever en los contratos que celebren a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, así como en la demás documentación relativa, las restricciones señaladas en el artículo 205 Bis 9, fracción VI y 205 Bis 13, fracción I, que en su caso resulten aplicables.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 205 Bis 9, fracción IV, las emisiones de obligaciones subordinadas que las sociedades financieras populares hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de abril de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO V**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO**

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en el capital básico deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos, dichas sociedades deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán estar emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas, incluida la deuda subordinada preferente de la Sociedad Financiera Popular.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los acreedores de la Sociedad Financiera Popular.
- IV. No tendrán fecha de vencimiento o podrán ser de conversión forzosa en acciones ordinarias. Asimismo, no tendrán características que incrementen su tasa de rendimiento ni tendrán otros incentivos para que sean pagados anticipadamente.

No obstante lo anterior, podrá preverse una opción de pago anticipado solamente a iniciativa del emisor, después de haber transcurrido cinco años, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Para ejercer la opción de pago anticipado, la Sociedad Financiera Popular deberá precisarlo en su solicitud de autorización;
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que una vez realizado el pago, contará con un Nivel de Capitalización igual o superior a 131 por ciento o bien,
 2. Remplace el instrumento con obligaciones subordinadas que al menos cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas tengan una opción de pago anticipado en cualquier momento por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en el capital neto de las Sociedades Financieras Populares, siempre que estas al momento de la emisión del instrumento, no tengan conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares se deberán sujetar a lo establecido en los incisos a) y b) de la presente fracción.

- V. La Sociedad Financiera Popular no debe crear expectativas en los mercados de que la autorización para ejercer el pago anticipado será obtenida.
- VI. Respecto del pago:
 - a) Las Sociedades Financieras Populares deben tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las categorías 2 a 4 conforme a la clasificación prevista en las presentes disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad Financiera Popular llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.

- b) El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.
- c) Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:
 - 1. Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
 - 2. Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad Financiera Popular a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.
 - 3. En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por la fracción XI del presente anexo las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del capital básico y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por la fracción XI siguiente.

En todo caso, la cancelación de rendimientos respecto de los títulos referidos en el presente anexo, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que las Sociedades Financieras Populares no se encontrarán sujetas a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere la presente fracción.

La conversión, así como la remisión o condonación señaladas en este inciso, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital básico, debiendo la Sociedad Financiera Popular al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el documento referido en el inciso c) de la presente fracción el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

- VII. Además de lo dispuesto por la fracción VI anterior, el pago de rendimientos, según sea el caso, se sujetará a lo siguiente:
 - a) Se deberá realizar exclusivamente de las utilidades netas acumuladas.
 - b) No deberá determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- IX. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- X. No tendrán cláusulas que requieran al emisor compensar a los inversionistas, en caso de que la asamblea general de accionistas apruebe la emisión de un nuevo instrumento con mejores condiciones para el inversionista.
- XI. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca, alguna de las opciones contenidas en los incisos a) y b) siguientes, para cada uno de los títulos según su naturaleza:
 - a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión.

- b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualice el supuesto previsto, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad Financiera Popular.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada al menos, en la categoría 2. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

- XII. Las Sociedades deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, la clasificación de la Sociedad en alguna de las categorías y la aplicación de las Medidas Correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

ANEXO W**REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INVERSIONES EN EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES, COMPLEMENTARIOS O INMOBILIARIOS PARA ESTAR EXENTAS DE DEDUCCIÓN DEL CAPITAL NETO****A. Requisitos de la solicitud de autorización**

Las Sociedades Financieras Populares, a fin de estar exentas de las deducciones a su capital neto de las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de las sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, deberán presentar a la Comisión la información y documentación siguiente:

- I. Solicitud, en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario en la que hayan efectuado la inversión. Tratándose de sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario que aún no se hayan constituido, deberá presentarse el proyecto de estatutos sociales;
- III. Relación de accionistas de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno;
- IV. Datos del director general o equivalente, así como de los directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a este de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario en la que pretenda invertir;
- V. Plan general de funcionamiento de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Tratándose de sociedad de servicios auxiliares o complementarios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las Sociedades Financieras Populares.

En todo caso, el plan general de funcionamiento deberá prever un plan de contingencias para que, en caso de presentarse problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares que inviertan en su capital social;

- VI. Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación relativa a la inversión en la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate;
- VII. Monto de la inversión y el porcentaje que representan su participación en el capital social de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones;
- VIII. Lugar en donde se ubica el principal asiento de la administración de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario y, en su caso, las demás oficinas, y

- IX. Proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la Sociedad Financiera Popular, así como de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate.

B. De la procedencia de la autorización

La Comisión solo autorizará la exención a que se refiere el presente anexo a las Sociedades Financieras Populares cuya inversión sea en sociedades de servicios auxiliares o complementarios en su administración o en la realización de su objeto, o de tipo inmobiliario que sean propietarias o administradoras de bienes destinados exclusivamente a sus oficinas, constituidas bajo las leyes mexicanas, siempre que estas limiten la responsabilidad de sus socios o accionistas al pago de sus aportaciones o acciones y que en todo momento:

- I. La Sociedad Financiera Popular de aviso a la Comisión en caso de que las referidas empresas de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario pretendan fusionarse o escindirse, para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que estas transmitirán sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en las que conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes.

Las Sociedades Financieras Populares deberán además señalar los efectos que la fusión o escisión tendría en el plan general de funcionamiento de las referidas sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, y en las propias Sociedades Financieras Populares que participen en su capital;

- II. La Sociedad Financiera Popular demuestre a la Comisión que:
- a) Las sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario no invierten en títulos representativos del capital social de las Sociedades Financieras Populares;
 - b) El monto de los pasivos de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario con las Sociedades Financieras Populares que participen en su capital, no es superior a su capital contable.
 - c) Tratándose de sociedades de tipo inmobiliario no mantengan créditos para la adquisición de inmuebles;

C. De la revocación de la autorización

La Comisión podrá revocar la exención a que se refiere el presente anexo, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se incumpla de manera reiterada lo previsto en el presente anexo;
- II. Se ponga en riesgo grave la estabilidad operativa o financiera de la Sociedad Financiera Popular por la relación con dichas sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- III. Tratándose de sociedades de tipo inmobiliario, estas adquieran, administren o tomen en arrendamiento financiero inmuebles no destinados a oficinas de las Sociedades Financieras Populares o no inicien obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

ANEXO X**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL
COMPLEMENTARIO**

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en la parte complementaria del capital deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán ser emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas en general.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores en general de la Sociedad Financiera Popular.
- IV. Su plazo original deberá ser de cuando menos 5 años y no deberán otorgar un incremento en su tasa de rendimiento ni tener otros incentivos para que sean pagados anticipadamente.

No obstante lo anterior, podrá preverse una opción de pago anticipado solamente a iniciativa del emisor, después de haber transcurrido cinco años, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Para ejercer la opción de pago anticipado la Sociedad Financiera Popular deberá precisarlo en su solicitud de autorización;
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que una vez realizado el pago, contará con un Nivel de Capitalización igual o superior a 131 por ciento, o bien,
 2. Reemplace el instrumento con obligaciones subordinadas que al menos cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas tengan una opción de pago anticipado en cualquier momento por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en el Capital Neto de las Sociedades Financieras Populares, siempre que estas al momento de la emisión del instrumento, no tengan conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares se deberán sujetar a lo establecido en los incisos a) y b) del presente apartado.

- V. Respecto del pago,
 - a) El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.
 - b) Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

1. Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
2. Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad Financiera Popular a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.
3. En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por la fracción IX del presente anexo las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo T de estas disposiciones, respecto de los instrumentos que formen parte del capital básico.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad Financiera Popular al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente apartado el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

- VI. El pago de intereses no debe determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.
- VII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- IX. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca, alguna de las opciones contenidas en los incisos a) y b) siguientes, para cada uno de los títulos según su naturaleza:
 - a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido determinado por la Comisión.

En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad Financiera Popular desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

- b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V o IX del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualice el supuesto previsto por el primer párrafo del presente inciso, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada al menos, en la categoría 2 a que se refieren las presentes disposiciones. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.

- X. Las Sociedades deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, la clasificación de la Sociedad Financiera Popular en alguna de las categorías de capitalización y la aplicación de las medidas correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero, como sociedad fusionante que subsistirá, con Tubería Nacional, S.A. de C.V. y Zincacero, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas que se extinguirán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio No. UBVA/014/2016.

ALMACENADORA AFIRME, S.A. DE C.V.,
ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO,
AFIRME GRUPO FINANCIERO.
PRESENTE

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, en relación con el 19, ambos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y en ejercicio de la atribución conferida por la fracción XII del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa los días 11 de junio, 16 de julio y 8 de septiembre, todos del año 2015, el representante legal de "Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero" (en adelante "Almacenadora Afirme"), solicitó autorización de esta Secretaría para llevar a cabo la fusión de esa Almacenadora, como entidad fusionante que subsistirá, con las sociedades "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V.", como sociedades fusionadas y que se extinguirán, bajo el siguiente planteamiento:
 - a) Almacenadora Afirme, propietaria del 99.9% de las acciones representativas del capital social de "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V., S.A. de C.V.", respectivamente, adquiriría por virtud de la fusión el patrimonio de ambas sociedades, por lo cual todos los activos, pasivos, obligaciones y responsabilidades de las segundas serían transmitidos a la primera.
 - b) Al ser titular del 99.9% de las acciones de las respectivas sociedades fusionadas, el capital social de Almacenadora Afirme no se verá incrementado, por lo que sólo se reclasificarán las cuentas contables correspondientes.
 - c) Como resultado de los acuerdos de fusión, al ser propietaria del 0.1% del capital social de "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V., respectivamente, y propietaria de 40 acciones representativas del capital social de Almacenadora Afirme, "Corporación AGF, S.A. de C.V." reclasificará contablemente el importe de las acciones que actualmente detenta en las dos primeras sociedades, a las acciones históricas que mantiene en Almacenadora Afirme.
2. Mediante oficios UBVA/DGABV/715/2015 y UBVA/DGABV/864/2015, de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Unidad Administrativa solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
3. Mediante oficios UBVA/DGABV/717/215 y UBVA/DGABV/866/2015 de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras esta Unidad Administrativa solicitó la opinión del Banco de México;
4. Mediante oficios UBVA/DGABV/716/2015 y UBVA/DGABV/865/2015 de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción XXVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, ambas adscritas a esta Unidad Administrativa;
5. Una vez obtenidas las opiniones de los órganos de consulta antes mencionados, la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, solicitó a Almacenadora Afirme a través del oficio UBVA/DGABV/1097/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015, el Primer Testimonio de las escrituras públicas en las que se hicieran constar la formalización de los acuerdos de fusión correspondientes de Almacenadora Afirme, "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V."; así como del convenio de fusión respectivo; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras faculta a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar la fusión de las entidades financieras integrantes de Grupos Financieros, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Para la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se requerirá autorización de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Énfasis añadido)

...

...

...”

2. Que la fusión planteada tiene como finalidad facilitar a Almacenadora Afirme el cumplimiento de la regulación prudencial aplicable a los almacenes generales de depósito, mejorar el control de las operaciones que realiza la entidad a través de las bodegas de las sociedades fusionadas, eficientar sus controles sobre las mercancías recibidas en depósito y concentrar sus esfuerzos en la operación de la Almacenadora;
3. Que Almacenadora Afirme satisfizo los requisitos documentales establecidos por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, aplicable en términos del último párrafo del artículo 19 de dicha Ley;
4. Que en términos del planteamiento de fusión, no resulta necesario modificar el Convenio de Responsabilidades suscrito entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero al que pertenece Almacenadora Afirme; no se modificarán los estatutos sociales de ésta, ni se generará cambio alguno en la estructura de gobierno corporativo de la entidad;
5. Que mediante oficio OFI/S33-002-14115 recibido en esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro el 24 de septiembre de 2015, el Banco de México manifestó opinión favorable a efecto que esta Secretaría autorice la fusión de Almacenadora Afirme, en el entendido que derivado de la fusión de que se trata, esa entidad no contravenga lo establecido por el artículo 23, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
6. Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que Almacenadora Afirme contravenga lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
7. Que mediante oficio 312-1/13986/2015 recibido en esta Unidad Administrativa el 30 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió opinión favorable para que esta Secretaría autorice la fusión de Almacenadora Afirme;
8. Que mediante oficio UBVA/DGAAF/077/2015 del 9 de octubre de 2015, la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, manifestó no tener inconveniente en que se autorice al promovente la realización del acto corporativo solicitado;
9. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 2 de febrero de 2016, Almacenadora Afirme exhibió a esta Secretaría el Primer Testimonio de las Escrituras Públicas Núm. 44,915 y 44,916, ambas de fecha 20 de enero de 2016, otorgadas ante la fe del Lic. Gilberto Federico Allen de León, Notario Público No. 33, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial del Estado de Nuevo León, en las que se hace constar, respectivamente, la protocolización de los siguientes instrumentos:
 - Las Actas resultantes de las respectivas Asambleas Generales de Accionistas de Almacenadora Afirme, “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, en las que se adoptaron los acuerdos de fusión cuyos efectos jurídicos quedaron sujetos a la condición suspensiva consistente en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- El Convenio de Fusión celebrado entre Almacenadora Afirme, como sociedad fusionante, con las empresas “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, como sociedades fusionadas, cuyos efectos quedaron sujetos a la condición suspensiva consistente en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
10. Que la solicitud planteada, así como los instrumentos públicos indicados en el numeral anterior satisfacen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al régimen de fusión de entidades financieras integrantes de Grupos Financieros; y
 11. Que una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente del procedimiento de autorización que nos ocupa y escuchadas las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se autoriza la fusión de “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, como sociedad fusionante que subsiste, con “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, como sociedades fusionadas que se extinguen, en los términos acordados por sus respectivas Asambleas Generales de Accionistas, celebradas el día 30 de diciembre de 2015 y protocolizadas mediante Escritura Pública No. 44,916 de fecha 20 de enero de 2016; así como en los términos del Convenio de Fusión celebrado por dichas sociedades el día 30 de diciembre de 2015 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 44,915 de fecha 20 de enero de 2016.

SEGUNDO: La fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los instrumentos públicos en que constan los acuerdos de las asambleas que resolvieron la fusión, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente, devolviéndose los mismos para tales efectos, debiendo informar a esta Secretaría la fecha y demás datos relativos a las inscripciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se hayan verificado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la presente autorización y los acuerdos de fusión adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas de “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la fusionante.

La realización de dichas publicaciones deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que lo acredite, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que dichas publicaciones se verifiquen.

CUARTO: En términos de lo establecido por la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta, fracción IX, de las Disposiciones de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros, “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, deberá informar a través del Portal del SIPRES la fusión que se autoriza.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo de la Vigésima Cuarta de las Disposiciones citadas, “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, deberá remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Servicios Financieros copia certificada del documento en que conste la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de los instrumentos públicos señalados en el Resolutivo Primero del presente oficio.

La presente autorización se emite con base en la información y documentación proporcionada por Almacenadora Afirme y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, sin prejuzgar sobre la realización de cualquier acto que la sociedad lleve a cabo o sobre la procedencia de cualquier otro aspecto que requiera de la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, fiscales o de cualquiera otra índole, en términos de la normatividad vigente.

Atentamente

Ciudad de México a 18 de marzo de 2016.- El Titular de la Unidad, **Narciso Antonio Campos Cuevas**.- Rúbrica.

(R.- 429708)